

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 24 de febrero de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2964-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 13 de mayo de 2022, Galo Vinicio Irigoyen Ojeda y otros¹, por sus propios derechos (“los accionantes”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos el 12 de julio de 2021, 30 de septiembre de 2021, 07 de febrero de 2022 y, el 09 de mayo de 2022 por los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas (“Sala Provincial”). Los antecedentes procesales son los que se detallan a continuación:
2. El 23 de julio de 2014, los accionantes presentaron una demanda de repetición del pago de lo no debido en contra de Fanny Consuelito del Lourdes Narváez Pazmiño, en su calidad de presidenta del centro comercial “Olimpia”, con la que impugnaron las resoluciones aprobadas en la asamblea ordinaria de copropietarios de 07 de junio del 2014.²
3. El 12 de mayo de 2017, la jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas (“Unidad Judicial”), convocó a los accionantes para que rindan una confesión judicial los días 12 y 20 de junio de 2017.
4. El 16 de mayo de 2017, los accionantes solicitaron la revocatoria de la providencia de 12 de mayo de 2017, porque a su criterio, de conformidad con los artículos 126, 288 y 406 del Código de Procedimiento Civil, la diligencia se habría convocado fuera del momento procesal oportuno.
5. El 2 de junio de 2017, el juez encargado de la Unidad Judicial, resolvió ratificar el contenido de la providencia de 12 de mayo de 2017 de conformidad con los artículos 126 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Ante esta decisión, los accionantes interpusieron un recurso de apelación.

¹ Durbin Enrique Vera Chávez, Fabián Rómulo Montaña Marchan, Luis Mesías Pilco Pilco, Víctor Hugo Zurita Vásquez, Luis Gonzalo Castro Espinoza, Jhenny Marilú Villalva Acosta, Ceny Solanny Rivadeneira Salazar y María Judith Silvinia Lema.

² En la demanda, los accionantes señalaron que en la referida asamblea, se aprobaron los presupuestos del año 2010 al 2014 contraviniendo el Reglamento Interno General de copropietarios del centro comercial “Olimpia”, la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento, ya que tales presupuestos debían ser elaborados por el directorio y aprobados por la asamblea ordinaria de copropietarios; sin embargo, los mismos fueron realizados por la demandada en calidad de presidenta del centro comercial y del constructor, en calidad de administrador. El proceso fue signado con el No. 08308-2014-6112.

6. El 12 de julio de 2021, los jueces de la Sala Provincial resolvieron negar por improcedente, el recurso de apelación interpuesto.³ Los accionantes plantearon un recurso de aclaración sobre esta decisión.
7. El 30 de septiembre de 2021, los jueces de la Sala Provincial resolvieron negar por improcedente la solicitud de aclaración realizada por los accionantes.
8. El 7 de octubre de 2021, los accionantes interpusieron un recurso de casación en contra de los autos de 12 de julio y 30 de septiembre de 2021.
9. El 7 de febrero de 2022, los jueces de la Sala Provincial, resolvió negar el recurso de casación interpuesto por los accionantes.⁴
10. El 8 de febrero de 2022, los accionantes solicitaron la revocatoria del auto de 7 de febrero de 2022.
11. El 9 de mayo de 2022, el juez ponente de la Sala Provincial negó la solicitud de revocatoria.⁵
12. El 13 de mayo de 2022, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección (ver párrafo 1 *supra*).
13. El 2 de agosto de 2022, los jueces de la Sala Provincial negaron por improcedente la acción extraordinaria de protección.⁶
14. El 8 de agosto de 2022, los accionantes solicitaron la revocatoria del auto de 2 de agosto de 2022.
15. El 18 de octubre de 2022, los jueces de la Sala Provincial revocaron el referido auto y ordenaron que se remita el expediente a la Corte Constitucional.

³ Los jueces de la Sala Provincial señalaron que “Consideramos que, la referida pretensión del actor, esto es de impugnar (sic) dicha decisión judicial, no era pertinente realizarla en el momento procesal que lo hizo, pues correspondía alegarla antes de emitirse la sentencia, a efecto que la señora jueza o Juez (sic) al momento de emitir el fallo, realice el análisis respectivo, y si consideraba pertinente la argumentación jurídica expresada por el accionante, excluir dichas confesiones como elementos probatorios, esto es en aplicación a lo dispuesto en el art. 117 del Código de Procedimiento Civil”.

⁴ El juez ponente de la Sala Provincial señaló que “de conformidad con (...) el artículo 2 de la Ley de Casación, (...) En concordancia con lo que dispone el Art. 266 del COGEP, (...) por cuanto dentro de la presente causa no se ha emitido ninguna sentencia o auto que ponga fin al proceso, se hace improcedente atender dicha solicitud. En tal virtud por lo antes expuesto se NIEGA el recurso de casación interpuesto”.

⁵ El juez ponente de la Sala Provincial dispuso que: “En atención a lo solicitado por el accionante señor Galo Vinicio Irigoyen Ojeda, se pone en conocimiento del mismo que dicho petitorio ya ha sido atendido mediante auto de fecha lunes, 7 de febrero de 2022, a las 15h13; por lo cual no se atiende lo solicitado”.

⁶ Los jueces de la Sala Provincial determinaron que: “no se ha podido constatar que dentro de la presente causa se haya emitido ninguna sentencia, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que pongan fin al proceso, ya que esta causa llega a conocimiento de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia por el recurso de apelación interpuesto a la una providencia expedida por la señora Jueza de primer nivel (...)”.

2. Objeto

16. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
17. Esta Corte ha señalado que *“un auto que pone final al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso”*.⁷
18. Por lo tanto, este Organismo ha establecido que un auto es definitivo, y por consiguiente objeto de una acción extraordinaria de protección, si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.⁸
19. En la demanda, el accionante impugna los autos emitidos el 12 de julio de 2021, el 30 de septiembre de 2021, el 7 de febrero de 2022 y el 9 de mayo de 2022 por los jueces de la Sala Provincial. Estos autos, por su naturaleza, no son autos definitivos. Pues, no se pronunciaron sobre la materialidad de las pretensiones (1.1) por cuanto únicamente negaron el recurso de apelación, de ampliación, de casación y de revocatoria, respectivamente, por no cumplir los presupuestos para su procedencia. Por lo expuesto, tampoco impidieron a la continuación del juicio (1.2).
20. Este Tribunal observa que los autos impugnados no podrían causar un gravamen irreparable,⁹ al ser decisiones por medio de las cuales se rechazaron recursos interpuestos inoficiosamente por el accionante por ser improcedentes de conformidad con el ordenamiento jurídico. Así, no se advierte una razón en particular que haga posible indetificar, *a priori*, que los efectos de los autos puedan ocasionar una vulneración a los derechos constitucionales del accionante.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19, párrafo 46.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 1502-14-EP/19, párrafo 16.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 154-12-EP/19, párrafos 44 y 45: *“También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal”*.

21. En consecuencia, este Tribunal observa que los autos de 12 de julio de 2021, 30 de septiembre de 2021, 7 de febrero de 2022 y 9 de mayo de 2022 no son decisiones judiciales susceptibles de ser impugnadas mediante una acción extraordinaria de protección. Por ello, la demanda incumple con lo dispuesto en el artículo 95 de la CRE y el artículo 58 de la LOGJCC.
22. En virtud de que la demanda se encuentra inmersa en presupuestos para ser inadmitida, esta Sala se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

3. Decisión

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección **No. 2964-22-EP**.
24. Se llama la atención a los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas por haber negado la demanda de acción extraordinaria de protección (ver párrafo 13 *supra*).
25. Se recuerda a las juezas y jueces que la Corte Constitucional es el organismo competente para resolver sobre la admisibilidad de una acción extraordinaria de protección. La judicatura, sala o tribunal ante la cual se interpone la demanda, solamente, ordena notificar a la otra parte y remite el expediente completo a la Corte Constitucional, de acuerdo al artículo 62 de la LOGJCC.
26. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria, de acuerdo con el artículo 62 de la LOGJCC; y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
27. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 24 de febrero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN